



Resolución Directoral N° 116-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
134-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 24 de enero de 2022

VISTOS:

El Informe N° 057-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 19 de mayo de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 18 de febrero de 2020² (Hoja de Trámite N° 11939-2019MSC) se presentó una denuncia contra RECUPERA INVERSIONES S.A.C. (en adelante, la administrada) por actos contrarios a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Mediante Proveído del 03 de abril de 2019³, se resolvió iniciar las acciones de fiscalización a la administrada en razón a la denuncia presentada. El citado proveído fue notificado por medio del Oficio N° 270-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁴ del 04 de abril de 2019.

¹ Folios 084 a 095

² Folios 003 al 006

³ Folios 016

⁴ Folios 018

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 116-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. Mediante Proveído del 28 de junio de 2019⁵, se resolvió ampliar el plazo de la fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, los mismos que se contarán a partir del 29 de junio de 2019.
 4. Mediante Oficio N° 543-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ del 01 de julio de 2019 se requirió información a ENTEL PERÚ S.A., habiendo recibido respuesta con el escrito presentado el 10 de julio de 2019 (Hoja de Trámite N° 049329-2019MSC)⁷.
 5. Mediante Oficios N° 544-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ y N° 545-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ se requirió información a la administrada.
 6. Mediante Oficio N° 603-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ del 16 de julio de 2019 se requirió información a ENTEL PERÚ S.A., habiendo recibido respuesta con el escrito presentado el 25 de julio de 2019 (Hoja de Trámite N° 053360-2019MSC)¹¹.
 7. Mediante Informe de Fiscalización N° 138-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC¹² del 03 de setiembre de 2019, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 760-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ del 11 de setiembre de 2019.
 8. Mediante Resolución Directoral N° 053-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴ del 30 de junio de 2020, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
 - i) Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, al no haber dado respuesta de forma reiterada a la solicitud de información ante la denuncia presentada en su contra por presuntamente haber realizado tratamiento de datos personales sin consentimiento.
- La citada resolución fue notificada por medio de la Cédula de Notificación N° 247-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵ el 25 de marzo de 2021.
9. Por escrito presentado el 31 de marzo de 2021 (2021MSC-060240)¹⁶ la administrada presentó descargos.

⁵ Folios 021

⁶ Folio 023

⁷ Folio 031

⁸ Folio 025 a 026

⁹ Folio 028 a 029

¹⁰ Folio 033

¹¹ Folio 035 a 038

¹² Folios 040 a 043

¹³ Folio 045

¹⁴ Folios 051 a 054

¹⁵ Folio 060

¹⁶ Folios 062 a 082

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 116-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

10. Mediante Informe N° 057-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 19 de mayo de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la administrada, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal f, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad*".
11. Mediante Resolución Directoral N° 089-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷ del 19 de mayo de 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Cédula de notificación N° 402-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸.
12. Por escrito presentado el 04 de junio de 2021 (117119-2021MSC)¹⁹ la administrada presentó documentación.

II. Competencia

13. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
14. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

15. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²⁰.

¹⁷ Folios 096 a 099

¹⁸ Folios 100 a 101

¹⁹ Folios 103 a 108

²⁰ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 116-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

16. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²¹.
17. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²², que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

18. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - 18.1 Si la administrada es responsable por el siguiente hecho infractor:
 - i) Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, al no haber dado respuesta de forma reiterada a la solicitud de información ante la denuncia presentada en su contra por presuntamente haber realizado tratamiento de datos personales sin consentimiento.
 - 18.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
 - 18.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²¹ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

²² **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 116-2022-JUS/DGTAIPD- DPDP

VI. Cuestión previa: Sobre la configuración de la obstrucción reiterada al ejercicio de la función fiscalizadora

19. La administrada en su descargo 31 de marzo de 2021 (folios 61 a 83) manifiesta lo siguiente:
- i) Solicita la nulidad de la notificación efectuada mediante Oficio N° 270-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 05 de abril de 2019, mediante el cual se notifica el proveído de 03 de abril de 2019, el mismo que fue notificado el 09 de abril de 2019 y suscrita por una persona que no tiene relación con la empresa.
 - ii) Asimismo, solicita la nulidad de la notificación del Oficio N° 544-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 01 de julio de 2019, mediante el cual se reitera el pedido de información efectuado mediante el proveído de 03 de abril de 2019. Oficio que fue notificado el 03 de julio de 2019 y fue suscrita por una persona que no tiene relación con la empresa.
 - iii) Así también, solicita la nulidad de la notificación del Oficio N° 545-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 01 de julio de 2019 recibido por una persona que no tiene relación con la empresa.
 - iv) Si bien en las cédulas de notificación figura un cargo de recepción, también lo es que, el sello de recepción que allí figura no corresponde al utilizado por Recupera Inversiones S.A.C. en ninguna de sus oficinas, y que la persona que suscribe no labora ni ha laborado en Recupera Inversiones, para corroborar lo alegado adjunta las planillas correspondientes a los meses de abril y julio de 2019, donde se verifica que la persona que recibió las notificaciones no tiene vínculo laboral con la empresa.
 - v) En ningún momento tuvieron conocimiento de la denuncia interpuesta y por ende se recortó su derecho a responder a los cargos imputados, por lo debe declararse la nulidad de todo lo actuado y retrotraerse el proceso a su etapa inicial, es decir al proveído del 03 de abril de 2019.
20. Al revisar la notificación del Oficio N° 270-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 05 de abril de 2019 (folio 18) se advierte que aparece un sello de recepción, fecha, firma de una persona y un número de 8 dígitos. Mientras que en la notificación del Oficio N° 544-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 01 de julio de 2019 (folio 25) se advierte que aparece un sello de recepción, fecha, firma de una persona, un número de 8 dígitos y la relación con la administrada.
21. Ahora bien, el artículo 21 de la LPAG dispone lo siguiente:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se

Resolución Directoral N° 116-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

*encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
(...).*

22. Siendo así, en la notificación del Oficio N° 270-2019-JUS/DGTAIPD-DFI se omitió indicar el vínculo de la persona que recibe la notificación con la administrada, incumpléndose así con lo requerido por el artículo 21.4 de la LPAG.
23. De otro lado, se tiene que la notificación del Oficio N° 544-2019-JUS/DGTAIPD-DFI se realizó conforme a lo normativamente establecido.
24. En este punto debe tenerse presente que, la DFI imputó a la administrada haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, al no haber dado respuesta de forma reiterada a la solicitud de información ante la denuncia presentada en su contra.
25. Entonces, es gravitante determinar si, efectivamente, la administrada, reiteradamente, omitió dar respuesta a la DFI.
26. En este orden de ideas, aun cuando la notificación del Oficio N° 544-2019-JUS/DGTAIPD-DFI ha cumplido con todos los requisitos de validez de la notificación, al haberse omitido consignar un dato en la notificación del Oficio N° 270-2019-JUS/DGTAIPD-DFI hace que esta sea defectuosa, y en consecuencia no se configura el supuesto que fue materia de imputación, esto es, el incumplimiento reiterado de presentar información solicitada por la Autoridad.
27. Se tiene presente que, mediante el Informe N° 057-2021-JUS/DGTAIPD-DFI la DFI ha recomendado el archivamiento del presente procedimiento sancionador.
28. Por lo cual, este Despacho considera que no se ha configurado el incumplimiento reiterado de presentar información solicitada por la Autoridad, lo cual ha sido materia de imputación.
29. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, correspondería que el órgano competente tome conocimiento de la presente, a fin de que, de considerarlo pertinente, realice las indagaciones pertinentes, relativas a los hechos materia de denuncia.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: No ha lugar la imputación realizada mediante la Resolución Directoral N° 053-2020-JUS/DGTAIPD-DFI contra la RECUPERA INVERSIONES S.A.C., respecto a la presunta obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 116-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 2: Remitir copia de la presente a la DFI para la evaluación de los hechos materia de denuncia, así como para los fines que estime pertinente.

Artículo 3: Notificar a RECUPERA INVERSIONES S.A.C. y a la denunciante la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb